

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5099-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/10/2016
Hora:	11:28:14.6...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1240 del 26 de septiembre de 2016, se denunció la realización de quemas que afectaron un bosque nativo.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1329 del 03 de octubre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- La visita de inspección al predio Pinares se realizó el día 27 de septiembre del presente año con el acompañamiento del señor Hernán Darío Ramírez Araque, quien indicó que trabaja para el señor Rafael Aránzazu realizando las actividades de adecuación del lote que requiere para la siembra de cultivos de papas en los próximos días.
- El predio visitado presenta restricciones ambientales, según el Sistema de Información Geográfico de Cornare en el Acuerdo 250 de 2011, con zona agroforestal y de protección por su geofomas con pendientes entre el 50% y 75% y coberturas en bosque natural en diferentes grados de sucesión, y benefician los cuerpos de agua que afloran en el lugar. (*ver imagen siguiente*)
- En el lugar realizaron el aprovechamiento forestal que hace parte de un remanente de una plantación de Ciprés, (*Cupressus Lusitánica*) registrada en Cornare mediante resolución 281 del 28 de mayo de 1999, actualmente aprovecharon aproximadamente 150 individuos conforme a los trozos observados en la visita.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Observamos tala y quemas inducidas de la cubierta vegetal que cubría el suelo, además restos de un incendio forestal de bosque natural en el suelo de protección que se encontraban en proceso de sucesión (rastros y bosque natural secundario). Entre estos árboles evidenciamos Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), Guamos, Arrayan entre otros, la afectación se generó en una superficie aproximada a una (1) hectáreas.
- En la superficie intervenida, han venido removiendo el suelo con herramienta convencional (remoción de la capa orgánica con azadón), presuntamente para establecer un cultivo de papa, según lo manifestado en campo por el señor Hernán Dario Ramírez Araque, encargado de las actividades del predio.
- Los residuos de la cosecha se encuentran dispersos en el sitio de aprovechamiento afectando una fuente superficial que discurre por el predio, además evidenciamos dos (2) plazas con hornos para producir carbón a partir de estos desechos.
- El señor Rafael Aránzazu, mediante comunicación telefónica informó que el predio es un bien de la familia Aránzazu Hernández, que en la actualidad él coordina algunas actividades que se desarrollan en el lugar como aprovechar árboles de ciprés de una plantación registrada en Cornare y que fue afectada con un incendio forestal en el pasado, que además prepara suelos que anteriormente ocupaban en potreros con ganado para continuar la actividad, que en los últimos días ocurrió un incendio forestal en el cual no tuvo responsabilidad alguna y que no ha recibido informes de visitas que a la fecha haya realizado Cornare.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las observaciones encontradas en la visita al predio Pinares de propiedad de la familia Aránzazu Hernández, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, y antecedentes de otra queja consultada en los sistemas de información de La Corporación la cual está relacionada con el mismo asunto, concluimos lo siguiente:

- La plantación forestal de Ciprés, (*Cupressus Lusitánica*) fue registrada en Cornare mediante resolución 281 del 28 de mayo de 1999 sin embargo en el aprovechamiento actual es evidente el manejo inadecuado de los residuos de la cosecha.
- Ocurrió un incendio forestal en suelos de protección ambiental en un área aproximada a una (1) ha, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario y ausentamientos de la fauna nativa.
- En suelos con pendientes entre el 50% y 75% y coberturas en bosque natural en diferentes grados de sucesión, que benefician los cuerpos de agua, al parecer tienen proyectos de siembra de cultivos de pan coger, actividad que puede generar conflicto con el uso del suelo.

- Para mantener la diversidad biológica en la zona importante cumplir con la compensación relacionada al aprovechamiento forestal y a la tala de vegetación nativa con la siembra de especies arbóreas nativas de la región.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su artículo Quinto establece como zonas de protección ambiental, entre otros:

- c) cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- e) las áreas o predios con pendientes superiores al 75%.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSION DE ACTIVIDADES.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-1329 del 03 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

Ruta www.cornare.gov.co/sq/IApoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78A/03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de actividades de tala y quema de cobertura vegetal a RUBY HERNANDEZ DE ARANZAZU y RAFAEL ARANZAZU HERNANDEZ, identificados con cédulas 21.250.119 y 71.645.922, respectivamente, lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 75°27'6.2"W,06°2'14.1"N 2428msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1240 del 26 de septiembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1329 del 03 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala y quema de cobertura vegetal que se adelanten en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas 75°27'6.2"W 06°2'14.1"N, 2428msnm, la anterior medida se impone a RUBY HERNANDEZ DE ARANZAZU y RAFAEL ARANZAZU HERNANDEZ, identificados con cédulas 21.250.119 y 71.645.922, respectivamente.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a RUBY HERNANDEZ y RAFAEL ARANZAZU para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Conservar en el predio Pinares las coberturas del suelo establecidas en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, que fueron acogidas en el PBOT del municipio de El Retiro.
- Hacer la compensación relacionada al aprovechamiento forestal y a la tala de vegetación nativa con la siembra de 500 árboles de especies arbóreas nativas de la región que al momento de la siembra tengan una altura mínima de 0.50 metros, y aplicar el manejo cultural requerido en su desarrollo ecológico, se recomienda sembrar en la superficie afectada con el incendio forestal mediante el método de tresbolillo.
- Aclarar a Rafael Aránzazu, encargado del predio Pinares, que las recomendaciones requeridas por Cornare, no implican ningún tipo de autorización o permiso para establecer los cultivos de pan coger que inician actualmente, solo son medidas ambientales a implementar para reducir y mitigar las afectaciones observadas, puesto que el uso del suelo está ordenado en los PBOT y su aplicación y cumplimiento es de la competencia de los Municipios.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores RUBY HERNANDEZ DE ARANZAZU y RAFAEL ARANZAZU HERNANDEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070324936

Fecha: 04/10/2016

Proyecto: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente